

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 5887

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N.º 6490/2020, «DE INVERSIÓN PÚBLICA», QUE ESTABLECE EL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL PARAGUAY (FOPREP).

Asunción, 24 de agosto de 2021

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Hacienda individualizada como Expediente SIME M.H. N.º 60.156/2021;

La Constitución Nacional de la República del Paraguay;

La Ley N.º 6490/2020 «De Inversión Pública»;

El Decreto N.º 7011/2017 «Por el cual se reglamenta el Fondo de Preinversión del Paraguay»;

El Decreto N.º 4436/2020 «Por el cual se reglamenta la Ley N.º 6490/2020 “De Inversión Pública”»; y

N° 1468

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 3), de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a participar en la formación de las leyes, a reglamentarlas y controlar su cumplimiento.

Que, el artículo 16 de la Ley N.º 6490/2020, «De Inversión Pública», crea el Fondo de Preinversión del Paraguay, adscrito al Ministerio de Hacienda, y dispone que la administración estará a cargo de la Dirección General de Inversión Pública.

Que según el artículo precedente, «[...] El objetivo del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP) será facilitar los recursos a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y demás instituciones sujetas al ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), para el desarrollo de estudios de preinversión a nivel de prefactibilidad o factibilidad, así como para la realización de proyectos de arquitectura, prediseños y diseños de ingeniería de proyectos registrados en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), con dictamen de viabilidad favorable del Ministerio de Hacienda [...]».

CEXTER/2021/4281

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 5887

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 6490/2020, «DE INVERSIÓN PÚBLICA», QUE ESTABLECE EL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL PARAGUAY (FOPREP).

-2-

Que el mismo artículo dispone: «[...] El mecanismo de capitalización del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP), los procedimientos para solicitar financiamiento de este y las modalidades para el otorgamiento de los recursos deberán establecerse en el decreto reglamentario de dicho Fondo, el cual deberá emitirse a más tardar 90 (noventa) días después de la total tramitación de la presente Ley [...]».

Que asimismo establece: «[...] Independientemente de la Fuente de Financiamiento, las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley deberán retener el equivalente al 0,5 % (cero coma cinco por ciento) del importe de cada factura, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten a cobro los proveedores, consultores y contratistas, con motivo de la ejecución de los contratos materia de la presente Ley, a fin de que estos montos sean destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP), de conformidad con las previsiones establecidas en los reglamentos pertinentes. Los montos que sean retenidos por las contratantes en el concepto señalado en el párrafo anterior, deberán ser depositados en la cuenta habilitada a tal efecto a nombre del Fondo dentro del plazo que establezca la reglamentación, conforme a las normas de administración financiera del Estado».

Que por el Decreto N.º 7011/2017 se aprobó el Reglamento del Fondo de Preinversión del Paraguay, exponiendo, entre otros puntos, los siguientes fundamentos: «Que para seleccionar proyectos que representen un real aporte al desarrollo del país y ayudar a priorizar la asignación de recursos escasos, es crucial contar con evaluaciones que

N° _____

CEXTER/2021/4281



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 5887

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 6490/2020, «DE INVERSIÓN PÚBLICA», QUE ESTABLECE EL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL PARAGUAY (FOPREP).

-3-

muestren los resultados que se esperan de cada iniciativa de inversión, que se logra a través de la realización de una secuencia de estudios de preinversión, de creciente complejidad y costo, conocidos como estudios a nivel de perfil, de prefactibilidad y de factibilidad». «Que los estudios a nivel de perfil pueden ser desarrollados por las propias instituciones promotoras de los proyectos, ya que no son complejos y su costo es moderado, pudiendo en la mayoría de los casos ser realizados por los funcionarios de la institución que tengan una formación básica en formulación y evaluación de proyectos. Sin embargo, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, dado que requieren un mayor levantamiento de la información y prediseño de obras, son en general realizados por empresas consultoras y tienen costos que no siempre son fáciles de financiar por las entidades promotoras de los proyectos. Además, antes de poder iniciar la ejecución de un proyecto, es preciso contar con los diseños de arquitectura, ingeniería y de especialidades, los cuales requieren de suficiente tiempo y recursos para su realización». «Que todos estos estudios fundamentales para mejorar la asignación de los recursos y los resultados de la inversión pública se requieren antes de poder iniciar obras y, a pesar de su importancia, no siempre se realizan con la debida calidad por restricciones presupuestarias, o bien no alcanzan el nivel necesario para garantizar una buena decisión debido a premuras políticas».

Que el referido Decreto había sido dictado con anterioridad a la Ley N.º 6490/2020. Si bien, los fundamentos del reglamento siguen vigentes, es necesario actualizar la reglamentación, adaptándola a las disposiciones de la nueva norma vigente, la Ley N.º 6490/2020 «De Inversión Pública».

N° _____
CEXTER/2021/4281

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 5887

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 6490/2020, «DE INVERSIÓN PÚBLICA», QUE ESTABLECE EL FONDO DE PREINVERSIÓN DEL PARAGUAY (FOPREP).

-4-

Que en fecha 2 de diciembre de 2020, se dictó el Decreto Reglamentario de la Ley N.º 6490/2020, «De Inversión Pública», quedando pendiente la reglamentación del artículo 16 de dicha ley referente al Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP).

Que con base en lo expuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 6490/2020, resulta necesario reglamentar el Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP) en lo que corresponde a su objetivo, administración, beneficiarios elegibles, tipos de estudios que podrán beneficiarse con los recursos del fondo, criterios de selección de estudios, entre otros temas afines a la administración del Fondo.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N.º 610/2021.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1º.-** Apruébase el Reglamento del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP), en los términos del anexo que forma parte del presente decreto.
- Art. 2º.-** Derógase el Decreto N.º 7011/2017 «Por el cual se reglamenta el Fondo de Preinversión del Paraguay».
- Art. 3º.-** El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.
- Art. 4º.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY

Anexo del Decreto N.º 5887

Anexo. Reglamento del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP).

Capítulo I: Objetivo

Artículo 1. Objetivo del Fondo de Pre-Inversión del Paraguay

El objetivo del Fondo de Pre-Inversión del Paraguay (FOPREP) es otorgar los recursos a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y demás instituciones sujetas al ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), para el desarrollo de estudios de pre-inversión incluidos los proyectos de arquitectura, pre-diseños y diseños de ingeniería así como otros estudios generales requeridos para la concreción de proyectos de inversión pública, capacitaciones y fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública que son necesarios para una adecuada toma de decisiones de inversión enmarcadas en el Plan Nacional de Inversión Pública y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2. Definiciones

Además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley N° 6490/2020 y el artículo 2 del Decreto N° 4436/2020 que reglamenta la Ley N° 6490/2020, a los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1. Organismo beneficiario: son los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y demás instituciones sujetas al ámbito de aplicación del SNIP y que reciben recursos del FOPREP;
2. Proveedor: es la persona física o jurídica que suscriba algún contrato o acepte alguna orden para la provisión o locación de bienes, o para la prestación de servicios de cualquier naturaleza y son contratados con los recursos del FOPREP;
3. Consultor: La persona física o jurídica que preste servicios profesionales para la realización de consultorías, asesorías, investigaciones o estudios especializados y son contratados con los recursos del FOPREP;
4. Contratos: Acuerdo entre el organismo beneficiario y los proveedores o consultores, en el marco de los términos de referencia, necesarios para la adecuada prestación de los servicios o provisión de los bienes;
5. Dirección General de Inversión Pública: Dirección General del Ministerio de Hacienda (MH) que tiene dentro de sus competencias la administración del FOPREP a través del Departamento de FOPREP.
6. Términos de Referencia: Es el documento que define los objetivos, alcances, productos, costos, tiempo, recursos, entre otros aspectos técnicos y administrativos que definen los servicios o bienes que el beneficiario espera del proveedor o consultor;

Plazo: Todos los plazos mencionados en este Reglamento se computarán en días hábiles, salvo que se prescriban expresamente otras modalidades de cómputo.



Capítulo II: Tipos de gastos elegibles. Criterios de selección

Artículo 3. Tipos de gastos elegibles

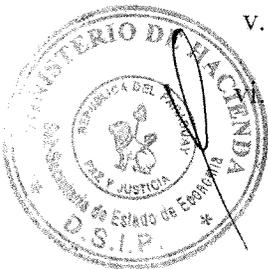
Con los recursos del FOPREP se podrán financiar los siguientes tipos de estudio:

a. Estudios Específicos, tales como:

- i. Estudios de prefactibilidad y factibilidad técnica y económica de proyectos específicos.
- ii. Estudios de arquitectura o de ingeniería, incluyendo planos, especificaciones y diseño final previos a la etapa de ejecución de proyectos, cuya factibilidad técnica y económica haya sido demostrada.
- iii. Estudios específicos complementarios para mejorar la formulación o complementar los requisitos para la obtención del financiamiento externo o interno de los proyectos.
- iv. Otros estudios específicos necesarios para los estudios de Pre Inversión.

b. Estudios Generales, tales como:

- i. Estudios de generación de conocimiento (catastro, investigaciones, censos, inventarios, diagnósticos, y similares) de carácter regional, sectorial o subsectorial, incluyendo estudios de cuencas, de recursos naturales y humanos, investigaciones aerofotogramétricas, y otros que tengan por finalidad la identificación o el establecimiento de bases para la identificación de posibles proyectos y/o la cuantificación de requerimientos de inversión de una zona geográfica, sector o subsector económico.
 - ii. Estudios para elaboración, implantación y actualización de las metodologías de formulación y evaluación de proyectos incluyendo la determinación de precios sociales, protocolos de preinversión, monitoreo y seguimiento y evaluación ex – post.
 - iii. Estudios preliminares destinados a analizar las alternativas técnicas y económicas para adoptar una decisión respecto de la conveniencia y la oportunidad de implementar un programa, proyecto o grupo de proyectos en forma más amplia o detallada.
 - iv. Estudios orientados hacia la investigación sobre los procesos tecnológicos específicos o la adaptación de los mismos al país, dentro del marco de una política nacional de transferencia y la adaptación de tecnología.
 - v. Estudios para la determinación de brechas o necesidades que permitan orientar las inversiones a las líneas de mayor impacto.
- Estudios que contribuyan a mejorar la capacidad institucional de los OEE que puedan ser beneficiarias del Fondo de Pre-Inversión.



A large, stylized handwritten signature in black ink.

- vii. Otros estudios generales que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Preinversión.

c. Capacitación:

- i. Cursos de Capacitaciones generales y específicos relacionados a la gestión de la Inversión Pública.
- ii. Cursos de pos grado individuales, a nivel de especialización o maestría relacionados a la gestión de la Inversión Pública.
- iii. Otras actividades de capacitación realizadas por la DGIP para las OEE y público en general que contribuyan al objetivo del SNIP para la mejor administración de la Inversión Pública.

d. Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública:

- i. Elaboración, implantación y actualización de los sistemas informáticos, incluyendo el desarrollo, software y hardware que faciliten el manejo y el control de los recursos destinados a la inversión pública.
- ii. Infraestructura y servicios asociados que permitan a la DGIP poder cumplir con sus funciones establecidas en la Ley 6490/2020 “De inversión Pública”.
- iii. Otras actividades o adquisiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SNIP

Artículo 4. Criterios de selección de estudios elegibles

La DGIP establecerá un mecanismo de priorización para la selección de los estudios de pre-inversión considerados elegibles para su financiamiento, de manera tal que se disponga de un criterio referencial, supeditado a la decisión de la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda.

En tanto se desarrolle la herramienta, la DGIP arbitrará las medidas necesarias para proponer la priorización del financiamiento de los estudios.

Capítulo III: Administración, funciones y/o competencias del organismo administrador del FOPREP

Artículo 5. Administración

La administración del FOPREP estará a cargo de la Dirección General de Inversión Pública (DGIP), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía (SSEE) del Ministerio de Hacienda a través del Departamento de FOPREP.

Artículo 6. Funciones y/o competencias del organismo administrador

La DGIP, como órgano administrador del FOPREP tendrá las siguientes funciones:

- a. Dictar la política, lineamientos y directrices del FOPREP.



- b. Recibir las solicitudes de financiamiento para el desarrollo de los estudios de pre-inversión.
- c. Analizar la viabilidad de las solicitudes presentadas a fin de determinar su elegibilidad.
- d. Desarrollar un mecanismo de priorización para la selección de los estudios de pre-inversión considerados elegibles, de manera tal que se disponga de un criterio referencial para el financiamiento de los mismos.
- e. Autorizar, si corresponde, las solicitudes de desembolsos de acuerdo al avance de los contratos.
- f. Podrá solicitar al beneficiario del FOPREP un reporte del estado de avance del proceso de contratación, así como los reportes vinculados al desarrollo de los trabajos objeto de la contratación o cualquier información vinculada a dichos procesos.
- g. Analizar la viabilidad de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por los OEE o instituciones beneficiarias.
- h. Preparar el presupuesto de operación anual del FOPREP, así como gestionar ante las instancias correspondientes las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.
- i. Realizar las gestiones para la obtención del financiamiento interno y externo para fortalecer al FOPREP.
- j. Efectuar las tareas de difusión y promoción encaminadas a lograr el cumplimiento de los objetivos del FOPREP.
- k. Cumplir cualquier tarea que le encomiende la máxima autoridad del MH y de la SSEE, con respecto a la operación y administración del FOPREP.

Artículo 7. Fuentes de financiamiento del FOPREP

- a. La fuente de financiamiento del FOPREP son los recursos con afectación específica, provenientes del 0,5% (cero coma cinco por ciento) del importe de cada factura, deducidos los impuestos correspondientes, que presenten a cobro los proveedores, consultores y contratistas, con motivos de la ejecución de contratos de ejecución de inversiones públicas, conforme al artículo 16 de la Ley 6490/2020 de Inversión Pública.
- b. El Gobierno Nacional podrá contratar préstamos para destinarlos a este fin;
- c. Se podrán destinar recursos adicionales en el Presupuesto General de la Nación;
- d. El Fondo podrá recibir aportes de otras fuentes, reembolsables o no.

Artículo 8. Tesorería

La Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Hacienda actuará como tesorero del FONDO y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Mantener una cuenta bancaria específica para los recursos que dispone el FOPREP,
- b. Registrar las operaciones financieras de ingreso y egreso de los recursos del FOPREP;



[Handwritten signature]

- c. Realizar los desembolsos que autorice la DGIP a los Organismos Beneficiarios, trasladando dichos recursos a la cuenta bancaria que se indique;
- d. Remitir cada mes a la DGIP un informe de la situación de la cuenta bancaria específica, al último día del mes anterior.
- e. Realizar las retenciones de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- f. Otras actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Artículo 9. Mecanismo de retención

Las instituciones sujetas al SNIP deberán detallar de manera específica en el momento de la ejecución presupuestaria (Obligación) la retención para este Fondo, dentro del Sistema de Contabilidad (SICO), indicando el Objeto de Ingreso al que corresponde por el porcentaje establecido en el Artículo 16 de la Ley 6490/2020, enlazando luego a una Solicitud de Transferencias de Recursos (STR) dentro del Sistema de Tesorería (SITE), para la transferencia efectiva por parte de la Dirección General del Tesoro Público, de dichos recursos a la cuenta bancaria del FOPREP, habilitada en el Banco Central del Paraguay.

Los montos retenidos por los contratantes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 6490/20, serán depositados en un plazo no mayor a 48 horas en la cuenta habilitada para tal efecto.

Artículo 10. Mecanismo de ejecución de contratos

Cuando los contratos realizados el marco del presente decreto sean ejecutados por OEE distintas el Ministerio de Hacienda, se transferirá el crédito del Programa presupuestario del FOPREP a la estructura del Proyecto de Inversión con Cód. SNIP vigente para el cual se hayan solicitado estos recursos.

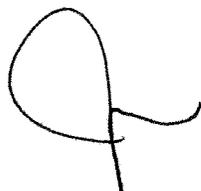
En el caso de que el beneficiario sea la DGIP los recursos serán ejecutados a través de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y los pagos se efectuarán desde la Estructura presupuestaria del FOPREP, no requiriendo Cód. SNIP para dicha ejecución.

Artículo 11. Saldos remanentes

Los saldos remanentes del FOPREP no utilizados al 31 de diciembre de cada año serán considerados saldo inicial de caja para el siguiente ejercicio y no serán devueltos a la tesorería general.

Artículo 12. Autorización

Autorízase al Ministerio de Hacienda a adecuar los códigos presupuestarios y contables necesarios para la correcta implementación del FOPREP.



Artículo 13. Adecuación de estructura

Autorizase al Ministerio de Hacienda a adecuar la estructura orgánica de la DGIP a fin de dotar a esa repartición de las capacidades necesarias para la implementación del FOPREP.

Capítulo IV Beneficiarios elegibles Derechos y Obligaciones del beneficiario

Artículo 14. Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios del FOPREP los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y demás instituciones sujetos al ámbito de aplicación del SNIP.

Artículo 15. Derechos de los beneficiarios

- a. Presentar la solicitud de financiamiento para el desarrollo del estudio de pre-inversión.
- b. Proponer el cronograma financiero requerido para llevar a cabo el estudio de pre-inversión y solicitar los desembolsos establecidos en dicho cronograma.
- c. Solicitar en forma justificada las prórrogas de plazos según corresponda.

Artículo 16. Obligaciones de los beneficiarios

- a. Realizar el estudio para el cual se ha otorgado el financiamiento.
- b. Cumplir los procedimientos de contratación y los estudios en los plazos fijados y con estándares que garanticen la calidad de los mismos.
- c. Proporcionar en tiempo y forma toda información o documentación requerida por la DGIP con relación a los estudios financiados con los recursos del FOPREP.
- d. Reportar oportunamente a la DGIP cualquier dificultad para concretar los estudios.
- e. Cumplir con las obligaciones relacionadas al objetivo del presente decreto.
- f. Mantener informada a la DGIP del avance de los estudios en desarrollo.
- g. Disponer, en caso de que se requieran, recursos adicionales para el financiamiento del estudio de pre-inversión por encima del monto aprobado por el Fondo, a fin de garantizar la entrega del producto final.
- h. Remitir a la DGIP el resultado de los estudios realizados con los recursos del FOPREP.



Capítulo V: Procedimientos operativos del FOPREP

Artículo 17. Solicitud de financiamiento

La solicitud de financiamiento del estudio de pre-inversión, deberá ser presentada por el OEE o institución solicitante al MH a través de la DGIP conteniendo, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Nota de la máxima autoridad del OEE o institución solicitante.
- b. Documento del proyecto que cuente con código SNIP a nivel de la etapa de Perfil o al nivel anterior a la etapa para la cual se requiere el financiamiento.
- c. Estudio para el cual se solicita financiamiento: Objetivo del estudio y TdR para la contratación del mismo.
- d. Cronograma de ejecución de todas las actividades indicando en meses el período de ejecución, desde el inicio hasta la finalización del estudio.
- e. Presupuesto detallado de las actividades previstas en el estudio.
- f. Disponibilidad presupuestaria para los casos de financiamiento parcial.

La verificación documental se hará al momento de la entrega de la solicitud. No se dará trámite a la presentación que no cumpla con estos requisitos mínimos hasta tanto no sea completada por el solicitante la información requerida. En el momento en que la información faltante sea completada, la solicitud pasará a formar parte del proceso de elegibilidad.

Artículo 18. Declaración de Elegibilidad

Recibida la solicitud de financiamiento del estudio, la DGIP procederá al análisis y evaluación técnica y financiera para su aprobación o rechazo, a fin de determinar su elegibilidad.

Completada la evaluación técnica y financiera de una solicitud, la DGIP confeccionará un dictamen que manifieste la situación de elegibilidad o no de la solicitud presentada y lo comunicará al OEE o institución solicitante.

La DGIP deberá expedir este dictamen en el plazo máximo de 20 (veinte) días contados desde la presentación de la solicitud de financiamiento.

La DGIP podrá realizar consultas o pedidos aclaratorios al OEE o institución solicitante sobre la documentación de la solicitud presentada. A partir de la fecha de comunicación de la consulta, el plazo previsto para la emisión del dictamen de elegibilidad queda suspendido hasta recibir respuesta al pedido, adicionándole 5 (cinco) días corridos al plazo original.

El OEE o institución solicitante dispondrá de 10 (diez) días hábiles, a partir de la fecha comunicación del pedido o consulta, para dar respuesta al requerimiento. Para segundas o sucesivas consultas la DGIP queda facultada para establecer plazos perentorios para la respuesta.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

El tiempo para el análisis técnico, incluyendo el periodo de consultas y respuestas, no podrá exceder los 90 (noventa) días corridos a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de financiamiento. Superado ese tiempo la solicitud contará automáticamente con dictamen de no elegible.

Si el OEE o institución beneficiaria desea reingresar su solicitud de financiamiento con dictamen de no elegible, deberá presentar toda la documentación y los estudios correspondientes.

Artículo 19. Desembolso

La DGIP deberá autorizar los desembolsos a realizar en el marco del presente decreto.

Artículo 20. Financiamiento del estudio

El FOPREP podrá comprometer el financiamiento de hasta un 100% (cien por ciento) del costo total estimado de cada estudio. Asimismo, podrá comprometer el financiamiento parcial de este costo, en cuyo caso el saldo por financiar quedará a cargo del OEE o institución beneficiaria quien deberá demostrar ante la DGIP la disponibilidad presupuestaria para el efecto.

Si la oferta presentada durante el proceso de contratación supera el monto establecido en el Dictamen de Viabilidad, el OEE o institución beneficiaria, siempre que decida adjudicar el desarrollo del estudio será responsable de disponer los recursos adicionales para el financiamiento del mayor costo. Igualmente, toda necesidad de financiamiento adicional que pudiera darse en el desarrollo del estudio deberá ser financiado por el OEE o institución beneficiaria.

Artículo 21. Restricciones

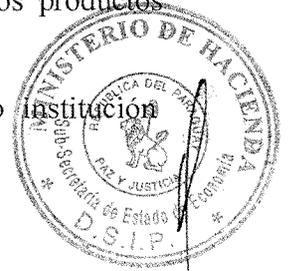
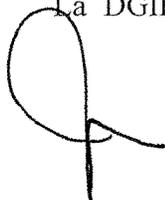
Los recursos del FOPREP no podrán ser utilizados para financiar:

- a. Salarios o remuneraciones del personal del OEE o de las instituciones.
- b. Otros gastos de funcionamiento y/o de administración del OEE o de las instituciones.
- c. Estudios que ya han sido ejecutados, cuyos datos se encuentren actualizados y disponibles.
- d. Cualquier otro gasto no vinculado a los objetivos del Fondo previstos en el presente reglamento.

Artículo 22. Presentación y evaluación de informes

El OEE o institución beneficiaria deberá presentar a la DGIP informes bimestrales, reportando el estado de avance de las actividades previstas para alcanzar los productos especificados en el PBC licitados.

La DGIP podrá emitir recomendaciones, a los efectos de que el OEE o institución



beneficiaria adopte las medidas correctivas en caso de ser necesario, de tal manera a lograr la continuidad de los procesos previstos.

En el caso que la situación lo amerite la DGIP podrá solicitar información adicional o complementaria.

Artículo 23. Suspensión o cancelación de desembolsos

La DGIP podrá suspender los desembolsos cuando el avance de los estudios no sea satisfactorio o se presente algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias que se aplican para este fin.

La DGIP comunicará al OEE o institución beneficiaria de la suspensión de los desembolsos.

Capítulo VI: Disposiciones finales

Artículo 24. Sujeción del financiamiento al presente Reglamento

Todo financiamiento concedido por el FOPREP, se sujetará a las regulaciones del presente Reglamento y a las disposiciones establecidas por el SNIP y otras normativas que rigen en la materia.

Artículo 25. Adecuaciones al Reglamento

El presente Reglamento a sugerencia de la DGIP podrá ser modificado o complementado a través de Resolución emitida por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 26. Transparencia

El MH a través de la DGIP informará a través de su página web el estado de situación de los estudios que se están financiando con los recursos del FOPREP.

Artículo 27. Coordinación interna para el funcionamiento del FOPREP

La Dirección General de Inversión Pública coordinará con las demás dependencias del Ministerio de Hacienda para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 28. Vigencia

Las retenciones serán aplicadas a los pagos realizados en el marco de los contratos firmados a partir del 3 de enero de 2022. Los OEE deberán prever esta retención en todos los procesos de contratación afectados y en la programación presupuestaria respectiva.

